



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00283-00
ACCIONANTE:	JORGE ELIECER JULIO DÍAZ Steve_976@hotmail.com
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT atencionalusuario@parincoder.co juridica.ant@ant.gov.co
ASUNTO:	DISPONE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado dar impulso al incidente de desacato promovido por el señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la acción de tutela

Este despacho judicial conoció en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ, la cual fue desatada mediante Sentencia de fecha 01 de julio de 2022, en la que se amparó su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordenó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la providencia, diera respuesta de fondo al señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ acerca de la expedición de copias de la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992 y, de ser necesario, iniciara la actuación correspondiente para lograr la reconstrucción del expediente administrativo en el que debe reposar la citada Resolución, atendiendo las disposiciones legales que rigen la materia.

Sobre la solicitud de incidente de desacato

Con memorial de fecha 5 de agosto de 2022, el accionante hace solicitud de incidente de desacato, por no haberse dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 1º de julio del año en curso.

Manifiesta en su escrito que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT no ha dado repuesta de fondo a la solicitud de envío de copias de la Resolución 3456 del 18 de noviembre de 1992 o, en su defecto, a la reconstrucción del expediente, continuando así la vulneración de su derecho fundamental, cuando han transcurrido los términos legales suficientes para dar cumplimiento al fallo.

Requerimiento e informe sobre cumplimiento del fallo de tutela

El Juzgado, a través de auto de fecha 24 de agosto de 2022, requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, para que informara y aportara pruebas para demostrar el cumplimiento de la Sentencia de fecha primero (1ro) de julio de 2022.

Ante este requerimiento, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT mediante memoriales radicados los días 31 de agosto y 1º de septiembre de 2022, presentó informe en los siguientes términos:

- Memorial radicado el día 31 de agosto de 2022 (2:42 P.M)

Manifiesta que, en cumplimiento de lo ordenado por esta autoridad judicial, la Oficina Jurídica de la A.N.T, mediante memorando interno Nro. 20221030257253 del 29 de agosto de 2022, procedió a requerir a la Subdirección Administrativa y Financiera de la A.N.T, dependencia a cargo del asunto, y ésta informó que a la fecha no ha recibido respuesta por parte del PAR INCODER sobre la ubicación del expediente contentivo de la Resolución cuya copia solicita el accionante.

Alega que, es imposible para la entidad proceder a dar inicio al respectivo procedimiento administrativo de reconstrucción, toda vez que se requiere la certificación por parte de dicha entidad de la no ubicación del expediente.

Informa que el procedimiento para la reconstrucción del expediente extraviado, conforme al Protocolo de Reconstrucción ADMBS-P-007 y el Acuerdo Nro. 007 de 2014 del Archivo General de la Nación, es un proceso administrativo especial al

que no le son aplicables los términos del derecho de petición, y su duración puede ser de hasta ocho (8) meses.

Insiste en que el desacato se instituye como un mecanismo de creación legal que tiene por objeto obligar el cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión de tutela; pero que la imposición de la sanción no es una de sus finalidades, sino un instrumento de conminación al cumplimiento de las órdenes de tutela.

Manifiesta expresamente *“Como punto de partida, ha precisado que no puede presumirse la responsabilidad ligada al desacato por el solo hecho del incumplimiento ya que, si bien todo desacato implica incumplimiento, no todo incumplimiento conlleva a un desacato. Es decir, para que un incumplimiento derive en desacato y en la respectiva sanción es menester que exista responsabilidad subjetiva del obligado entendida como la negligencia y el actuar culposos o la actitud indolente y dolosa en la falta de acatamiento de la sentencia de tutela. Esto, en concordancia con la prohibición constitucional y legal de la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria”*.

Aclara que en este asunto no existe responsabilidad subjetiva que sustente un desacato al fallo de tutela, ya que la Subdirección Administrativa y Financiera ha actuado de manera diligente como se muestra con los documentos aportados al proceso, dando cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela, garantizando el derecho de petición amparado.

Así mismo, informa que, de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, la responsable del cumplimiento de la orden judicial es la Subdirección Administrativa y Financiera, actualmente a cargo del Dr. WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA.

Finalmente solicita que el Juzgado se abstenga de iniciar trámite incidental de desacato, y ordene el archivo y terminación de las diligencias; subsidiariamente, solicita requerir al PAR INCODER para que remita la certificación de la no ubicación del expediente contentivo de la resolución.

- Memoriales radicados el día 31 de agosto y el 1º de septiembre de 2022

Indicó que en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, frente a la petición objeto de amparo a través de la cual el accionante requiere copias de la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992, se informó que la misma no pudo ser ubicada al interior de los archivos de la Agencia Nacional de Tierras, por lo que se solicitó certificado de no ubicación ante el PAR-INCODER.

Narra que el PAR INCODER, mediante el oficio C.1315PA, certificó la no ubicación del expediente contentivo de la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992, la no ubicación de la Resolución por la cual se adjudicó el 1/36 en común y proindiviso del predio Rural denominado “EL SOCORRO” ubicado en el municipio de Sincelejo, y la no ubicación del respectivo plano topográfico¹.

Así también, manifiesta el apoderado judicial que la Subdirección Administrativa y Financiera procedió a expedir el Certificado de no hallazgo de la resolución solicitada, como se observa a continuación:²



Así, debido a la no ubicación del acto administrativo solicitado, la Subdirección Administrativa y Financiera remitió a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión el memorando Nro. 20226200261263 de 30 de agosto de 2022, para que con él se inicie el respectivo procedimiento administrativo

¹ Informe de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT de fecha 31 de agosto de 2022. Radicado a las 3:52 pm Pág.4

² Informe de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT de fecha 31 de agosto de 2022. Radicado a las 3:52 pm Pág.5

especial de reconstrucción del expediente extraviado, conforme al protocolo de reconstrucción ADMBS-P-007 y el Acuerdo 007 de 2014 del Archivo General de la Nación.

Informa que dando cumplimiento a la orden judicial, la Subdirección Administrativa y Financiera envió oficio al demandante JORGE ELIECER JULIO DIAZ, con radicado Nro. 20226201131611, debidamente notificado al correo electrónico aportado por el peticionario, el día 30 de agosto de 2022³.

Argumenta el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT que, es evidente que la Subdirección Administrativa y Financiera atendió de fondo la petición amparada por el Juzgado, informando que no es posible acceder a lo solicitado porque los documentos requeridos no fueron hallados en el archivo de la entidad ni en los archivos del PAR INCODER, y en consecuencia se proceda a dar inicio al procedimiento especial de reconstrucción del expediente de la Resolución 3456 del 18 de noviembre de 1992, de conformidad con lo establecido en el protocolo adoptado por la entidad ADMBS-P-007 y el acuerdo No. 007 de 2014 del Archivo General De La Nación.

Solicita nuevamente i) Abstenerse de dar trámite incidental de desacato, ii) declarar el cumplimiento del fallo de tutela y iii) ordenar el cierre y archivo de estas diligencias.

Solicitud para dar apertura al incidente de desacato

El accionante, a través de memorial radicado el día 28 de septiembre de 2022, reitera su solicitud de dar trámite al incidente de desacato en contra de la entidad accionada, por el incumplimiento a las órdenes dadas en la sentencia de tutela 01 de julio de 2022.

Aduce expresamente *“Así Como tampoco la entidad accionada ha dado cumplimiento al fallo del Incidente por Desacato emitido por su Juzgado, de fecha 25 de agosto de 2022”* refiriéndose al requerimiento hecho por este Juzgado en esa misma fecha.

³ Informe de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT de fecha 31 de agosto de 2022. Radicado a las 3:52 pm Pág.16

Así también expresa *"Como podemos observar, la Agencia Nacional de Tierras, entidad accionada dentro del presente proceso no ha emitido respuesta de fondo, por lo cual siguen vulnerando mis derechos"*

Solicita a esta autoridad judicial declarar que el Director de la Agencia Nacional de Tierras es responsable de desacatar la orden dada en el fallo de tutela, y también de desacatar la orden judicial contenida en la Sentencia de 25 de agosto de 2022, refiriéndose al requerimiento hecho por el Juzgado el día 24 de agosto de 2022.

Decisión del Juzgado

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, y los documentos que trajo al plenario a través de los memoriales de fecha 31 de agosto y 1º de septiembre del presente año, considera el Juzgado que la entidad accionada persiste en el incumplimiento del fallo de tutela del 1º de julio de 2022, en atención a que no aporta al plenario evidencia de que se haya dado apertura el proceso de reconstrucción del expediente que contiene la Resolución 3456 del 18 de noviembre de 1992, de conformidad con lo establecido en el protocolo adoptado por la entidad ADMBSP-007 y el acuerdo No. 007 de 2014 del Archivo General De La Nación.

En el informe presentado por la entidad accionada, la Subdirección Administrativa y Financiera de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS se limita a poner en conocimiento la remisión el memorando Nro. 20226200261263 del 30 de agosto de 2022 a la *Subdirección de acceso a tierra por demanda y descongestión*, para que inicie el procedimiento administrativo especial de reconstrucción del expediente extraviado, conforme al protocolo de reconstrucción ADMBS-P-007 y el Acuerdo 007 de 2014 del Archivo general de la Nación; sin embargo, dicho documento no se aporta a este proceso constitucional, lo que lleva a concluir que, en efecto, dicho trámite administrativo aún no ha tenido inicio, erigiéndose como evidencia de incumplimiento a la orden judicial.

En ese orden de ideas, para el Juzgado no se encuentra probado que la entidad accionada haya dado cumplimiento al fallo de tutela de 1º de julio de 2022, pues no se ha acatado aún la orden de dar inicio al trámite administrativo para

lograr la reconstrucción del expediente administrativo, en el que debe reposar la Resolución Nro. 3456 del 18 de noviembre de 1992, tal como fue ordenado en la sentencia que concedió el amparo constitucional reclamado por el señor JORGE ELIECER JULIO DÍAZ

Así entonces, resulta imperativo para esta autoridad judicial, disponer la apertura del trámite incidental de desacato.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Dr. WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA, en su calidad de funcionario encargado de la Subdirección Administrativa y Financiera de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia, y/o a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia referida, por el incumplimiento a la orden dada en el numeral segundo de la sentencia de tutela de fecha 1º de julio de 2022 proferida por esta autoridad judicial en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días hábiles al señor WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, o acredite el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 1º de julio de 2022 proferida por esta autoridad judicial en el proceso de la referencia.

TERCERO: Notificar de la presente acción de tutela al Dr. WILLIAM ANDRES ROBLEDO ACOSTA, o a la persona que haga sus veces, respectivamente, a través de oficio dirigido al correo electrónico juridica.ant@ant.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes que todos los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el siguiente correo electrónico:
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637abd875656a008e1cc61f14269f4dd79461c5cb8c45b660f140a2c3e66e251**

Documento generado en 06/10/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>